

Decreto 1824/2006

B.O. 18/08/06

LA PLATA, 28 de julio de 2006

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1º.- Determinar que a partir del día 1º de agosto de 2006, ninguna dependencia, ni funcionario policial iniciará actuaciones cuando se denuncien alguno de los siguientes hechos:

- 1) Extravío de bienes muebles o semovientes;
- 2) Quejas por molestias;
- 3) Colisión de vehículos sin verificación de lesionados;
- 4) Accidente sin verificación de lesionados;
- 5) Extravío de Documentos de Identidad nacionales o provinciales y cualquier otro instrumento público o privado;
- 6) Certificado de supervivencia para trámites ante Organismos Previsionales;
- 7) Constancias de Domicilio, y
- 8) Certificación de firmas y copias.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, expedirá:

- 1) Certificados de supervivencia para trámites ante Organismos Previsionales;
- 2) Constancias de domicilio bajo régimen de declaración jurada, y
- 3) Noticia de extravío de documentos de identidad, bienes muebles y semovientes.

El Ministerio de Seguridad, a través de las áreas competentes prestara la asistencia necesaria a la Dirección Provincial del Registro de las Personas para la implementación del presente.

ARTICULO 3°.- Facultar al Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno a establecer las sumas a percibir por los servicios a prestar enumerados en el artículo precedente que serán depositadas en la Cuenta de Terceros de ese Ministerio, denominada Documento Nacional de Identidad, y a dictar las normas necesarias para la implementación del presente, y en particular la emisión de formularios y boletas de pago correspondientes.

ARTICULO 4°.- Encomendar al Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, que en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley N° 13.175, arbitre los medios necesarios para que los municipios adecuen su normativa, cuando fuera necesario, para la recepción de exposición civil de quejas por molestias vecinales, así como accidentes sin verificación de lesionados.

ARTICULO 5°.- Determinar que el acta de choque prevista en el artículo 105, apartado 2) de la Ley 11.430 (T.O. por Decreto N° 690/03) y sus modificatorias, podrá ser confeccionada ante cualquier aseguradora de los vehículos participantes, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto.

ARTICULO 6°.- Póngase en conocimiento de la Honorable Legislatura el presente decreto.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad, y de Gobierno.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, y por su intermedio a las Municipalidades y señores Jueces de Faltas. Publíquese, dése al Boletín Oficial y al SINBA, y vuelva al Ministerio de Seguridad. Cumplido, archívese.